

Doctor
DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA
j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento
Demandante: María Lucía Castro Cuellar
Demandado: Ramón Alfonso Castro Cuellar
Radicado: 736864089001202100023-00
Asunto: Recurso de reposición

STEPHANIA REYES MOORE, abogada en ejercicio, mayor y vecina del municipio de Anzoátegui, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada del Señor **RAMÓN ALFONSO CASTRO CUELLAR**, demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio del día 6 de mayo de 2021.

I. PETICIONES

Solicito a señor Juez, reponer el auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, para que se revoque y/o modifique y se disponga su inadmisión mientras no se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 226 y 401 del Código General del Proceso. 1

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Conforme al Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo II, del Código General del Proceso, el proceso de Deslinde y Amojonamiento, es un proceso declarativo especial, el cual conlleva que la demanda además de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 ibídem, esta debe cumplir con lo exigido en el artículo 401 numeral 3º de la misma norma, como es:

“3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.” (Negrilla fuera del texto).¹

Si bien es cierto, la demandante apporto como prueba un informe pericial y planos elaborados por el señor EDGAR VALDERRAMA RAMÍREZ, sin embargo, estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual reza:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 401, numeral 3º.

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.²

Además, en este mismo artículo, indica:

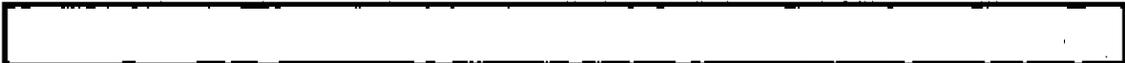
El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.³

El informe presentado por el señor EDGAR VALDERRAMA RAMÍREZ, es un documento que relata simplemente hechos, donde no puede ser tomado como un informe pericial y por supuesto una prueba, pues este, no contiene un concepto profesional, técnico y especializado, en el que se determine o se pueda evidenciar de como el señor EDGAR VALDERRAMA RAMÍREZ realizó su trabajo profesional como topógrafo, el método utilizado o fundamento científico en el cual basó su trabajo para

² Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 225, inciso 6 numerales del 1 a 10.

³ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 225, incisos 4 y 5.



elaborar los planos allegados, al punto en que el señor VALDERRAMA RAMÍREZ no tiene certeza de las medidas, áreas y ubicaciones de cada uno de los lotes, indicando datos inexactos, lo cual no puede ser considerado como información confiable dentro del presente proceso, lo cual señor juez, se considera que el dictamen pericial es de vital importancia y más para procesos de esta naturaleza, por ende, el dictamen debe ser como lo indica la norma, **claro, preciso, exhaustivo y detallado**, condiciones que evidentemente no cumple el informe y los planos allegados por la actora.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En el escrito de la demanda, se puede evidenciar que el inciso TERCERO de las pretensiones, no es en ningún caso una petición que pueda ser resuelta en sentencia, toda vez que, el abogado de la parte actora erróneamente solicita en el aparte de pretensiones *"se fije un auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial"* situación que evidentemente es una solicitud en la cual su objetivo es lograr que se decrete una prueba pericial, a fin de ayudar al juez a esclarecer los hechos y tomar la decisión de fondo pertinente frente al presente proceso, por ende, no podrá ser resuelta en sentencia si no por el contrario, deberá ser decretada antes de que sea proferida la decisión que ponga fin al conflicto suscitado en el presente proceso.

Con lo todo lo expuesto se concluye, que la demanda no podía ser admitida sin el cumplimiento de los requisitos esenciales que debía cumplir el dictamen pericial, el cual debía ser presentado con todos los lineamientos legales exigidos por el artículo 226 de Código General del Proceso; además de la indebida acumulación de pretensiones al abogado confundir la solicitud de pruebas con las pretensiones de la demanda; por lo que le solicito al señor juez, se reponga el auto del 6 de mayo de 2021 y en consecuencia sea revocado y/o modificado.

3

Del señor Juez,

STEPHANIA REYES MOORE

C.C. No. 1.110.088.801 expedida en Anzoátegui Tolima
T.P. No. 347.818 del C. S. de la Judicatura